

	MATRIZ COMENTARIOS/OBSERVACIONES LEY NÚM. 74-25 ORGÁNICA QUE INSTRUYE EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	
TEXTO LEY NÚM. 74-25	PROPUESTA DE REDACCIÓN	COMENTARIO/OBSERVACIÓN
Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes: 1) Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer ninguna sanción, medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella;		El numeral 1 establece la prohibición absoluta de que la ley penal remita a normas reglamentarias o técnicas puede dificultar la aplicación de infracciones ambientales, sanitarias, financieras, energéticas, tecnológicas y de otros sectores cuya regulación depende necesariamente de estándares especializados y variables. Esa remisión podría permitirse de manera limitada, siempre que sea expresa, que la ley conserve el núcleo esencial de la conducta prohibida y la pena aplicable, y que la norma complementaria sea previa, pública, accesible y se limite a desarrollar elementos estrictamente técnicos.
Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien actúe valiéndose de otra persona como instrumento para su ejecución. Párrafo I.- Es también autor quien induzca directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado. Párrafo II.- Es coautor quien, junto con otra u otras, comete una infracción de forma conjunta y consciente, actuando con una decisión común y aportando una contribución esencial para la consecución del resultado típico.	Artículo 3.- Autoría, coautoría, inducción y cooperación necesaria. Es autor quien realiza por sí mismo la conducta típica, quien la realiza conjuntamente con otra u otras personas, o quien se sirve de otra persona como instrumento para ejecutarla. Párrafo I. Es coautor quien, mediando acuerdo común, división de funciones y aporte esencial, interviene conjuntamente en la realización de la infracción. Párrafo II. Es inductor quien determina dolosamente a otra persona a cometer una infracción dolosa. El inductor será sancionado con la pena prevista para el autor, salvo que la ley disponga otra cosa. Párrafo III. Es cooperador necesario quien, sin realizar actos propios del tipo penal, presta dolosamente una cooperación anterior o simultánea sin la cual la infracción no se habría cometido en la forma concretamente ejecutada. El cooperador necesario será sancionado con la pena prevista para el autor, salvo que su aporte sea de menor	

	entidad, caso en el cual el tribunal podrá aplicar la pena inmediatamente inferior mediante decisión motivada. Párrafo IV. La responsabilidad de cada interviniente se determinará conforme a su aporte objetivo, conocimiento, voluntad, dominio del hecho, posición de garante y grado de culpabilidad.	
Artículo 5.- Cómplices. Es cómplice quien contribuya de manera accesoría a la ejecución de la infracción, mediante actos u omisiones anteriores o simultáneos al hecho. Párrafo I.- Quien, conociendo la conducta criminal de los infractores, les suministren lugar de reunión o escondite. Párrafo II.- Son también cómplices y serán sancionados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado parcial o totalmente las cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de una infracción, así como cualquier medio, arma, instrumento, dispositivo u objeto utilizado en la comisión del hecho punible. Párrafo III.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.	Artículo 5.- Complicidad. Es cómplice quien, sin ser autor, coautor, inductor o cooperador necesario, contribuye dolosamente y de manera accesoría a la preparación o ejecución de una infracción mediante actos u omisiones anteriores o simultáneos al hecho. Párrafo I. Será considerado cómplice quien, con conocimiento del propósito delictivo, facilite lugar de reunión, ocultamiento, transporte, vigilancia, instrumentos, información o cualquier otro medio que favorezca la preparación o ejecución de la infracción, siempre que la contribución sea anterior o simultánea al hecho. Párrafo II. Los actos posteriores de ocultamiento, aprovechamiento, adquisición, recepción, conservación, transmisión o negociación de bienes provenientes de una infracción solo constituirán complicidad cuando hayan sido prometidos, concertados o asegurados antes o durante la ejecución del hecho. En los demás casos serán sancionados conforme a las disposiciones sobre receptación, encubrimiento, lavado de activos u otras infracciones aplicables. Párrafo III. El cómplice será sancionado con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor, salvo disposición especial en contrario.	

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.	Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables por las infracciones expresamente previstas en este Código o en leyes penales especiales, únicamente cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Que la infracción haya sido cometida en nombre, por cuenta, en provecho o en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. 2) Que la infracción haya sido cometida por sus órganos de administración, representantes legales, administradores de hecho o de derecho, directivos, mandatarios, empleados o subordinados, en el ejercicio de las actividades propias del objeto de la persona jurídica o con ocasión de estas. 3) Que la comisión de la infracción haya sido facilitada, favorecida o no impedida como consecuencia de un incumplimiento grave y comprobado de los deberes de organización, dirección, supervisión, vigilancia, control, prevención o cumplimiento normativo exigibles a la persona jurídica, atendiendo a su naturaleza, tamaño, actividad, estructura y nivel de riesgo.	Se recomienda precisar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a fin de garantizar una imputación objetiva y acorde con los principios de culpabilidad y seguridad jurídica. En ese sentido, resulta conveniente establecer que la responsabilidad de la persona jurídica proceda únicamente cuando la infracción haya sido cometida en nombre, por cuenta o en beneficio directo o indirecto de la entidad, evitando que pueda atribuirse responsabilidad en aquellos casos en que el autor haya actuado exclusivamente en beneficio propio o de terceros, o incluso causando un perjuicio a la propia empresa. Asimismo, se sugiere aclarar que la responsabilidad de la persona jurídica no surge de manera automática por la actuación de sus órganos, representantes o empleados, sino que debe sustentarse en la existencia de un defecto grave de organización, dirección, supervisión o cumplimiento, debidamente acreditado. De igual forma, se recomienda definir con mayor precisión conceptos como "subordinado", "actuar en representación de la persona jurídica" y el alcance de los deberes de dirección, control y supervisión, estableciendo criterios objetivos que delimiten cuándo dichos deberes generan responsabilidad penal y evitando interpretaciones extensivas o discrecionales respecto de la actuación de ejecutivos, representantes o terceros vinculados a la empresa. Finalmente, se sugiere valorar la conveniencia de limitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a un catálogo de delitos de naturaleza económica, empresarial o corporativa, en aquellos supuestos en que razonablemente puedan prevenirse mediante adecuados programas de cumplimiento, manteniendo así un régimen proporcional y alineado con las mejores prácticas del derecho comparado.
Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.	Párrafo I. Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En estos casos, corresponderá al Ministerio Público acreditar todos los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad penal de la persona jurídica, incluyendo que la conducta imputada fue consecuencia del	Se recomienda revisar la redacción del párrafo I con el propósito de armonizar su contenido con el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en el propio artículo y reforzar las garantías del debido proceso.

	incumplimiento de los deberes de organización, dirección, control o supervisión previstos en este artículo. La imposibilidad de identificar o perseguir a la persona física no eximirá de la carga de probar dichos presupuestos. La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido como autores, coautores, inductores, cooperadores necesarios o cómplices, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan conforme a la ley.	En primer lugar, conviene precisar que la responsabilidad de la persona jurídica en los supuestos en que no sea posible identificar a la persona física actuante, o cuando esta haya fallecido o desaparecido, solo podrá configurarse cuando se acredite el incumplimiento de los deberes de dirección, control o supervisión establecidos en el encabezado del artículo, evitando que este supuesto constituya un régimen de responsabilidad autónomo. Asimismo, resulta necesario armonizar el alcance del párrafo con el resto de la disposición, de manera que no limite la imputación únicamente a quienes ejercen funciones de representación, dirección o gestión, sino que también comprenda las actuaciones atribuibles a subordinados cuando concurren los presupuestos legales para la responsabilidad de la persona jurídica. Finalmente, se recomienda valorar el impacto de esta disposición sobre las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, procurando que la imposibilidad de identificar o de someter a proceso a la persona física presuntamente actuante no derive en una afectación de los derechos de contradicción y defensa de la persona jurídica, ni en una atribución de responsabilidad sin la debida acreditación de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la ley.
--	--	--

Párrafo II.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o sometidas a soluciones alternas que lleven períodos de pruebas siempre que cuente con políticas y programas verificables y medibles en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.	Párrafo II. La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser eximida, atenuada o sometida a soluciones alternas que conlleven períodos de prueba cuando se demuestre que, con anterioridad a la comisión de la infracción, la persona jurídica había adoptado, implementado y ejecutado de manera efectiva políticas y programas de cumplimiento normativo, prevención y control, verificables, medibles y razonablemente idóneos para prevenir infracciones de la misma naturaleza, adecuados a su actividad, tamaño, estructura y nivel de riesgo. La exención de responsabilidad procederá cuando se acredite, además, que la infracción fue cometida mediante la elusión fraudulenta de dichos programas por la persona física actuante y que los órganos responsables de su supervisión actuaron con la diligencia razonablemente exigible	Se recomienda fortalecer la regulación relativa a los programas de cumplimiento normativo, incorporando criterios objetivos que otorguen mayor certeza jurídica sobre los requisitos que deben reunir para ser considerados idóneos como mecanismo de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, resulta conveniente definir parámetros claros para evaluar la suficiencia, efectividad y nivel de implementación de estos programas, estableciendo criterios objetivos que orienten tanto a las empresas como a las autoridades encargadas de su valoración. Entre otros aspectos, podrían considerarse la adecuada identificación y gestión de riesgos, el compromiso de la alta dirección, la asignación de recursos, los mecanismos de capacitación, los canales de denuncia, la aplicación de medidas disciplinarias, la documentación de los controles y la revisión periódica del programa. Asimismo, se recomienda que la ley incorpore expresamente el principio de proporcionalidad, de manera que las exigencias aplicables a los programas de cumplimiento se adecuen al tamaño, capacidad económica, estructura organizacional, complejidad operativa, sector y nivel de riesgo de cada persona jurídica, evitando imponer cargas desproporcionadas que puedan afectar especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas o desincentivar la formalización empresarial. En esa misma línea, conviene prever un régimen diferenciado para las mipymes, de forma que la inexistencia de un programa formal de cumplimiento no implique, por sí sola, responsabilidad penal para la persona jurídica, debiendo acreditarse en todo caso un incumplimiento relevante de los deberes de dirección, control o supervisión con una relación causal respecto de la infracción cometida. Finalmente, se recomienda valorar la incorporación de lineamientos técnicos o la habilitación para desarrollar una regulación complementaria que establezca metodologías y estándares de evaluación uniformes, reduciendo la discrecionalidad en la valoración de los programas de cumplimiento y promoviendo una aplicación más predecible y consistente del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
Párrafo III.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:	Párrafo III. En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y, en consecuencia, la persona jurídica no responderá penalmente cuando se configure	

1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, programas de cumplimiento que fueron evadidos con maniobras fraudulentas, siempre que la dirección, control o administración, en caso que tenga conocimiento, lo reporte a la autoridad competente; 2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa, con maniobras fraudulentas, que impedían que la dirección de la empresa las detectara.	cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Que la persona jurídica demuestre objetivamente haber adoptado, implementado y ejecutado, con anterioridad a la comisión de la infracción, un programa de cumplimiento adecuado a su naturaleza, actividad, tamaño y nivel de riesgo, conforme a la normativa aplicable, y que la infracción haya sido cometida mediante maniobras fraudulentas que no fueran razonablemente detectables por sus órganos de administración, dirección, control o supervisión. Cuando la persona jurídica tenga conocimiento de los hechos, deberá comunicarlos oportunamente a la autoridad competente. 2) Que las medidas previstas en el programa de cumplimiento hayan sido eludidas mediante maniobras fraudulentas ejecutadas por subordinados o por terceros ajenos a la dirección de la empresa, de tal naturaleza que razonablemente impidieran su detección por parte de los órganos responsables de la dirección, control o supervisión. Cuando el programa de cumplimiento no reúna las condiciones necesarias para excluir la responsabilidad penal, pero evidencie un nivel significativo de implementación y eficacia, el tribunal podrá valorar dicha circunstancia como atenuante. Para estos fines, tomará en consideración, entre otros elementos, la reparación integral del daño, la comunicación voluntaria de los hechos a la autoridad antes del inicio formal de la investigación, la preservación y entrega de evidencias, la realización de investigaciones internas objetivas, la identificación de las personas involucradas, la cooperación eficaz con las autoridades y la adopción de medidas razonables para prevenir la reiteración de conductas similares.	
Párrafo IV.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente: 1) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;	Párrafo IV. El programa de cumplimiento deberá contener, según la naturaleza, tamaño, actividad y riesgos de la persona jurídica, al menos: 1) Identificación y evaluación periódica de riesgos penales; 2) Protocolos de actuación, autorización, supervisión y control en áreas de riesgo;	Debe precisarse cuál entidad pública tendrá la atribución de certificar los programas de cumplimiento de las personas jurídicas, de manera que se cuente con una herramienta para validar su eficacia y adecuación al tipo de negocio o industria de que se trate. Esto es de suma importancia porque, a diferencia de la Ley núm. 155-17 contra

2) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa; 3) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa; 4) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.	3) Procedimientos financieros y contables orientados a impedir pagos, operaciones o beneficios ilícitos; 4) Canales internos de denuncia, protección de denunciantes y reglas contra represalias; 5) Designación de un órgano, responsable o función de cumplimiento con autonomía funcional suficiente; 6) Régimen disciplinario interno aplicable a incumplimientos relevantes; 7) Capacitación periódica y trazabilidad documental; 8) Revisión, actualización y mejora del modelo cuando cambien los riesgos, la estructura o la actividad.	el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el Código Penal no precisa cuál es el organismo público competente para emitir regulaciones complementarias que orienten la conducta de los múltiples sujetos obligados, que incluyen a todas las empresas que operan en República Dominicana. En caso de que se opte por permitir que personas del ámbito privado, como firmas especialistas, presten los servicios de certificación de los programas de cumplimiento, la norma debe precisar cuál es el organismo público que acreditará a este tipo de proveedores de servicios.
Párrafo V.- En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.	Párrafo V. En las personas jurídicas que constituyan micro, pequeñas y medianas empresas, conforme al ordenamiento jurídico, las funciones encargadas al órgano responsable del cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración, siempre que se adopten y documenten medidas de control y supervisión acordes con la naturaleza, tamaño, estructura y nivel de riesgo de la empresa. La inexistencia de un programa formal de cumplimiento no generará, por sí sola, responsabilidad penal para las micro y pequeñas empresas. En todo caso, deberá demostrarse la existencia de un incumplimiento relevante de los deberes de dirección, control o supervisión atribuibles al administrador, gerente o propietario, así como la relación causal entre dicho incumplimiento y la infracción cometida.	Se recomienda revisar el tratamiento previsto para las pequeñas y medianas empresas, procurando que el régimen especial preserve un adecuado equilibrio entre el principio de proporcionalidad y la efectividad de los mecanismos de prevención. En ese sentido, si bien resulta razonable flexibilizar las exigencias aplicables a las empresas de menor tamaño, conviene que la norma contemple salvaguardas que mitiguen los potenciales conflictos de interés que pueden presentarse cuando las funciones de cumplimiento son asumidas por el propio órgano de administración, especialmente en aquellas empresas cuya administración se concentra en una sola persona o en un reducido número de socios. Asimismo, se recomienda incorporar expresamente el principio de proporcionalidad, de manera que los programas de cumplimiento respondan a la naturaleza, tamaño, actividad, estructura organizacional y nivel de riesgo de cada persona jurídica, evitando trasladar a las pequeñas y medianas empresas obligaciones diseñadas para organizaciones de mayor complejidad. Finalmente, resulta conveniente precisar que, particularmente en el caso de las

		microempresas, la ausencia de un programa formal de cumplimiento no genere por sí sola responsabilidad penal para la persona jurídica, debiendo acreditarse, en cada caso, un incumplimiento relevante de los deberes de dirección, control o supervisión que guarde una relación causal con la comisión de la infracción.
Párrafo VI.- La aplicación parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.	Párrafo VI. La aplicación parcial o imperfecta de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a la atenuación de la sanción, atendiendo a las circunstancias de la infracción y al grado de eficacia del sistema de cumplimiento implementado por la persona jurídica. Para estos fines, el tribunal podrá valorar, entre otros elementos, la eficacia y actualización del programa de cumplimiento, la detección y contención temprana de la infracción, la adopción inmediata de medidas para impedir su continuidad o reiteración, la cooperación efectiva con las autoridades competentes y la reparación voluntaria del daño ocasionado. La ausencia de alguno de estos elementos no constituirá, por sí sola, circunstancia agravante ni presupuesto suficiente para configurar la responsabilidad penal de la persona jurídica. No habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando la infracción haya sido cometida exclusivamente en perjuicio de esta, sin generar un beneficio directo o indirecto para la entidad y sin que exista un incumplimiento grave de sus deberes de organización, dirección, control o supervisión que haya facilitado o favorecido la comisión del hecho	

Párrafo VII.- La persona jurídica compromete su responsabilidad penal si se comprueba que la acción u omisión que le es atribuible ha sido producto de su imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, o por violación al deber cuidado.	Párrafo VII. La persona jurídica compromete su responsabilidad penal cuando la acción u omisión que le es atribuible constituya una infraccion prevista por la ley. Cuando la responsabilidad se fundamente en imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, o por violación al deber cuidado, esta solo procederá respecto de las infracciones para las cuales la ley prevea expresamente la modalidad culposa. En las infracciones para las cuales la ley prevea expresamente la modalidad culposa, la responsabilidad penal de la persona juridica quedará comprometida cuando sea el resultado del incumplimiento culposo de deberes especificos de organización, dirección, vigilancia, control o supervisión que le sean exigibles. Para los fines de este artículo, la eficacia del programa de prevención y cumplimiento será apreciada conforme a criterios objetivos de implementación y funcionamiento efectivo, atendiendo, entre otros elementos, a la identificación y actualización de riesgos penales, el compromiso del órgano de administración, la autonomía y recursos del órgano de cumplimiento, la capacitación periódica del personal, la existencia de canales de denuncia confidenciales, la investigación y documentación de incidentes, la aplicación de medidas disciplinarias, la realización de auditorías o evaluaciones independientes, la revisión continua del programa y la conservación de evidencia documental que permita verificar su aplicación antes y después de la comisión de la infracción. Deberán valorarse, en todo caso, conforme al principio de proporcionalidad, las circunstancias asociadas al tamaño, actividad, industria, sector y entorno regulatorio de la persona jurídica de que se trate.	Se recomienda precisar el alcance de este párrafo a fin de evitar que pueda interpretarse como un régimen autónomo de responsabilidad penal de las personas jurídicas basado exclusivamente en la imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de reglamentos. En ese sentido, conviene aclarar que dichas conductas deben entenderse como manifestaciones del incumplimiento de los deberes de dirección, organización, control o supervisión previstos en el encabezado del artículo, de manera que la responsabilidad penal únicamente se configure cuando ese incumplimiento haya favorecido o facilitado la comisión de la infracción y exista un vínculo causal suficiente entre ambos. Asimismo, se recomienda incorporar expresamente el principio de proporcionalidad en la valoración del deber de cuidado exigible a la persona jurídica, considerando su tamaño, actividad, estructura organizacional y nivel de riesgo, a fin de evitar que se impongan a empresas de menor dimensión estándares de organización y cumplimiento diseñados para entidades de mayor complejidad.
	INCLUIR NUEVO PÁRRAFO. Parrafo VIII.- Los actos u omisiones punibles cometidos por contratistas, subcontratistas, agentes, gestores, consultores, intermediarios o terceros independientes solo comprometerán la responsabilidad penal de la persona juridica cuando se demuestre que actuaron por cuenta, en interés o en beneficio de esta, y que la infracción fue consecuencia directa de la ausencia de controles razonables de selección, debida diligencia, supervisión contractual, monitoreo o reacción frente a señales de alerta, atendiendo al nivel de riesgo del tercero y de la actividad encomendada.	

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.	Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de la persona jurídica será compatible con la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido en los mismos hechos como autores, coautores, cómplices o cualquier otra forma de participación prevista en la ley, sin que una sustituya o absorba la otra. La falta de condena, el fallecimiento, la rebeldía o la imposibilidad de identificar a la persona física no impedirán la investigación o persecución penal de la persona jurídica, siempre que el Ministerio Público demuestre la existencia del hecho punible y la concurrencia de todos los presupuestos de imputación establecidos en el artículo 8 de este Código.	
Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aun después de declarada sudisolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la trasmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.	Artículo 10.- Subsistencia y sucesión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá cuando, después de la comisión de la infracción, se produzca transformación, fusión, absorción, escisión, disolución aparente, liquidación irregular, cesión global de activos o cualquier acto societario destinado a evitar la investigación, el juzgamiento, la ejecución de la pena, el decomiso, la restitución o la reparación. En todo caso, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe. Párrafo I. En caso de fusión, absorción, escisión o transmisión sustancial de activos, la responsabilidad podrá alcanzar a la entidad sucesora únicamente cuando exista continuidad económica sustancial de la actividad en cuyo marco se cometió la infracción, beneficio derivado de la operación, conocimiento real o razonablemente exigible del riesgo penal, o utilización de la operación para eludir responsabilidad. Párrafo II. La persona jurídica adquirente de buena fe que haya realizado debida diligencia razonable, no haya participado en el hecho, no se haya beneficiado de este y adopte medidas oportunas de remediación no responderá penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o de decomiso que correspondan conforme a la ley.	

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10	Artículo 11.- Responsabilidad penal en grupos de sociedades. La pertenencia a un grupo empresarial, la existencia de control accionario, la relación de matriz y subsidiaria, la dirección común o la unidad económica no bastarán por sí solas para extender responsabilidad penal a otra persona jurídica. Párrafo I. La responsabilidad podrá extenderse a la persona jurídica controlante o relacionada únicamente cuando se demuestre que intervino en la infracción, la dirigió, la autorizó, la toleró conscientemente, se benefició de ella o creó un defecto grave de organización que facilitó su comisión, conforme a los artículos 8, 9 y 10. La obtención de un beneficio no será suficiente sin la acreditación de alguno de estos presupuestos.. Párrafo II. La extensión de responsabilidad deberá ser motivada de manera individualizada por el tribunal, con indicación de los hechos, pruebas y criterios de imputación aplicables a cada persona jurídica.	Se recomienda revisar el artículo precisando criterios de imputación en atención a que la responsabilidad penal de la sociedad controladora se retiene en caso de su participación en la decisión delictiva, de la obtención de un beneficio directo o indirecto, del ejercicio efectivo de un control relevante sobre la actividad que dio lugar a la infracción o del incumplimiento de deberes propios de dirección, supervisión o control que hayan favorecido o facilitado su comisión. De esta manera se preserva el objetivo de evitar el uso fraudulento de estructuras societarias para eludir responsabilidad penal, sin desconocer los principios de personalidad de la pena, culpabilidad y autonomía jurídica de la persona moral.
--	--	--

Artículo 12.- Comisión por omisión. En las infracciones que tengan un resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber y posibilidad de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la omisión sea punible,es necesario que se cumpla una cualquiera de estas condiciones:

- 1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;
- 2) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;
- 3) Que la lesión causada por la omisión sea equiparable a la producción del resultado típico.

Artículo 12.- Comisión por omisión. La responsabilidad por omisión únicamente procederá cuando exista un deber jurídico específico de impedir el resultado, capacidad real para hacerlo y una omisión grave, consciente y determinante en la producción del hecho punible.

Párrafo I. En las infracciones que requieran la producción de un resultado material, este podrá ser atribuido a quien omita impedirlo únicamente cuando concurren conjuntamente las condiciones siguientes:

- 1) Que el omitente tenga una posición jurídica de garante respecto del bien jurídico protegido o de la fuente de peligro que produjo el resultado;
- 2) Que dicha posición derive de la ley, contrato, asunción voluntaria y efectiva de protección o vigilancia, creación previa de un riesgo no permitido, o estrecha relación de dependencia que imponga jurídicamente el deber de actuar;
- 3) Que el omitente haya tenido conocimiento real o jurídicamente exigible de la situación de riesgo;
- 4) Que haya tenido capacidad material y jurídica de actuar para evitar el resultado;
- 5) Que la acción omitida hubiera podido evitar el resultado con probabilidad razonable;
- 6) Que la omisión sea normativamente equivalente a la causación activa del resultado.

	Párrafo II. No podrá atribuirse responsabilidad penal por la simple imposibilidad material de impedir una actuación individual, espontánea o imprevisible de un empleado o colaborador. Párrafo III. La mera posición jerárquica, cargo, vínculo familiar, relación laboral o titularidad formal no bastará para atribuir responsabilidad por comisión por omisión si no se acredita dominio efectivo del riesgo, posibilidad concreta de intervención y exigibilidad de la conducta omitida. INCLUSIÓN NUEVO PÁRRAFO: Párrafo IV. En el ámbito de las personas jurídicas, la posición de garante deberá derivar de la ley, contrato, delegación formal de funciones, responsabilidad técnica asumida o control efectivo sobre la fuente de peligro o el proceso generador del riesgo. No habrá responsabilidad por omisión cuando la persona no tuviera conocimiento real o posibilidad razonable de conocer el riesgo, ni capacidad efectiva de adoptar medidas para evitar el resultado.	
Artículo 13.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los ayuntamientos, distritos municipales, las juntas de los distritos municipales, los órganos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica y de derecho público con competencias y prerrogativas públicas y los órganos administrativos habilitados a ejercer potestades públicas, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Párrafo I.- Las disposiciones que anteceden no aplican a las corporaciones de derecho público. Párrafo II.- La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley	INCLUSIÓN DE NUEVO PÁRRAFO: Párrafo IV.- En el caso de las organizaciones sin fines de lucro debidamente incorporadas conforme a la ley, la determinación de la responsabilidad penal y de las sanciones aplicables deberá tomar en consideración la naturaleza de sus fines, la ausencia de propósito lucrativo, el origen de sus recursos, su estructura organizativa y la proporcionalidad de las consecuencias jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción.	

que rige l la materia. Párrafo III.- En el caso de las iglesias, los sacerdotes, pastores, líderes o autoridades religiosas comprometerán su responsabilidad penal cuando cometan una infracción en supuesta o real representación o gestión de la Iglesia. En tales casos la responsabilidad es individual y recaerá sobre el infractor.		
Artículo 14.- Tentativa. La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y, sin embargo, éste no se ha producido por causas ajenas a la voluntad de su autor. Párrafo.- La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.	Artículo 14.- Tentativa. Hay tentativa cuando el agente inicia la ejecución de una infracción mediante actos exteriores, directos e idóneos, inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produce por causas independientes de su voluntad. Párrafo I. La tentativa de infracciones muy graves será sancionada con la pena inmediatamente inferior a la prevista para la infracción consumada. Excepcionalmente, el tribunal podrá imponer la pena de la infracción consumada cuando los actos ejecutados hayan creado un peligro equivalente al de la consumación, mediante decisión especialmente motivada. Párrafo II. La tentativa de infracciones graves será sancionable únicamente cuando la ley lo disponga expresamente y con la pena inmediatamente inferior, salvo disposición especial. Párrafo III. La tentativa de infracciones leves no será punible. Párrafo IV. Quedará exento de pena por tentativa quien voluntariamente desista de la ejecución o impida eficazmente la consumación del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ya ejecutados que constituyan otra infracción. Párrafo V. Si el desistimiento o impedimento del resultado no fuere plenamente eficaz por causas ajenas a la voluntad del agente, pero hubiere contribuido de manera seria a reducir el daño o facilitar la protección de la víctima, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.	

Artículo 15.- Inimputabilidad. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal de la República Dominicana y las leyes adjetivas. Párrafo.- Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha situación ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.		En materia de inimputabilidad, el artículo 15 debería eliminar la expresión que exige una perturbación que “anule por completo el discernimiento” y adoptar el criterio, más preciso y funcional, de incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o para actuar conforme a esa comprensión.
Artículo 16.- Causas que excluyen la conducta. No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo constreñimiento, fuerza irresistible o acto reflejo.		Consideramos que se debe reservar la exclusión de la conducta para supuestos de fuerza irresistible, acto reflejo o estado de inconsciencia absoluta, pues el constreñimiento no siempre elimina la conducta y puede pertenecer, según el caso, al ámbito de la culpabilidad o de la inexigibilidad.
Artículo 18.- Legítima defensa. Se considerará legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúa en legítima defensa. Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios. Párrafo II.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque		Este artículo no debería excluir la figura de la legítima defensa, por cualquier acto previo de provocación, sino únicamente cuando exista una provocación suficiente, objetivamente idónea para generar la agresión, o cuando esta haya sido deliberadamente buscada para crear una situación defensiva aparente.

Artículo 39.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes: 1) La multa; 2) Las penas complementarias; 3) La disolución legal de la persona jurídica.		El artículo 39 establece como sanciones aplicables a las personas jurídicas: la multa, las sanciones y la disolución legal. El cierre definitivo de una empresa por el dolo o negligencia de un directivo o subordinado termina afectando toda una cadena de trabajos formales. La legislación carece de criterios de gradualidad o de figuras marco de protección para los terceros de buena fe. La aplicación de una sanción como la disolución o jurídicas de transición encaminadas a salvaguardar la empresa. Por último, pero sumamente sensible, es el daño reputacional irreparable que puede ocasionar una investigación penal contra una persona jurídica. Aun cuando posteriormente se determine que los hechos denunciados carecían de fundamento o no existían elementos suficientes para sustentar una acusación, el solo hecho de que una empresa sea objeto de investigación por parte del Ministerio Público puede producir consecuencias negativas en su imagen, clientes, inversionistas, entidades financieras y la sociedad en general. Adicionalmente, la posibilidad de iniciar acciones penales sin parámetros claramente definidos podría convertirse en una herramienta de presión en conflictos comerciales, laborales o societarios, ocasionándole a las empresas perjuicios morales, económicos y operativos.
Artículo 41.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes: 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe; 2) Clausura definitiva o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;		Se deben condicionar las penas establecidas en los numerales 1 y 5, cuando el sancionado sea un centro de salud, a un plan de transición de pacientes verificado por la autoridad sanitaria, o sustituirlas por intervención judicial temporal, reservando el cierre definitivo para infracciones muy graves con dolo directo de la dirección.

3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años; 4) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;		
Artículo 46.- Concurso de infracciones. Se configura el concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen simultáneamente la violación de varios tipos penales. Párrafo.- Habrá concurso real cuando con varias conductas independientes constituyan infracciones en varios tipos penales o reiteradamente al mismo tipo penal. Existirá concurso ideal cuando una sola conducta configure la infracción de varios tipos penales.	Artículo 46.- Concurso de infracciones. Existe concurso de infracciones cuando una o varias conductas realizadas por una misma persona encuadran en dos o más tipos penales, o cuando se cometen varias infracciones independientes antes de existir sentencia irrevocable.	
Artículo 47.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de varias infracciones en concurso real, en el marco de un mismo proceso, se le impondrán todas las penas correspondientes a cada una de las infracciones, respetando los límites de acumulación establecidos por la ley. Si se trata de concurso ideal, se impondrá únicamente la pena de la infracción más grave, pudiendo incrementarse dentro de los márgenes legales previstos. Párrafo.- El tribunal, al resolver un concurso de infracciones, deberá fundamentar claramente la clasificación del concurso aplicado, la selección de las penas conforme a las reglas establecidas y la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, en atención a las circunstancias del caso concreto y al bien jurídico protegido.	Artículo 47.- Reglas de determinación de la pena en concurso. En el concurso ideal, cuando una sola conducta infrinja varias disposiciones penales o produzca varios resultados típicos, se impondrá la pena correspondiente a la infracción más grave, que podrá aumentarse motivadamente hasta una tercera parte dentro del marco legal aplicable. Párrafo I. En el concurso medial, cuando una infracción constituya medio necesario para cometer otra, se impondrá la pena de la infracción más grave, pudiendo aumentarse motivadamente hasta la mitad dentro del marco legal aplicable. Párrafo II. En el concurso real, cuando varias conductas constituyan infracciones independientes, se impondrán las penas correspondientes a cada infracción, con sujeción a los límites establecidos en este Código. Párrafo III. Cuando varias acciones u omisiones ejecutadas en unidad de propósito, semejanza de medios, proximidad temporal y afectación de un mismo bien jurídico constituyan una infracción continuada, se impondrá la pena correspondiente a la infracción más grave, aumentada hasta la mitad, sin perjuicio de la reparación integral de todas las víctimas.	

Artículo 48.- Acumulación de penas. Cuando una persona es encontrada culpable en uno o en varios procesos, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.	Artículo 48.- Acumulación de condenas. Cuando una persona resulte condenada en procesos distintos por hechos cometidos antes de la primera sentencia irrevocable, el tribunal de ejecución deberá unificar las penas conforme a las reglas del concurso y al límite de cumplimiento efectivo previsto en este Código.	
Artículo 49.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor. Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 46 al 48.	Artículo 49.- Límite de cumplimiento efectivo. En ningún caso el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad impuestas a una misma persona por concurso de infracciones podrá exceder de cuarenta años. Párrafo I. Cuando concurren infracciones de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, crímenes de guerra, terrorismo con resultado de muerte múltiple, homicidios múltiples, violaciones sexuales múltiples contra niños, niñas o adolescentes, o reincidencia muy grave, el límite podrá elevarse hasta cuarenta años mediante decisión especialmente motivada. Párrafo II. Las penas de multa, decomiso, restitución, reparación e inhabilitación se impondrán conforme a la naturaleza de cada infracción, evitando duplicidad sancionatoria por el mismo hecho y garantizando reparación integral.	

Artículo 51.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero cometa o incurra en una nueva infracción muy grave o grave o incurra nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza. Párrafo I. - La reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda. Párrafo II.- En los casos de infracciones muy graves la reincidencia siempre aplica.	Artículo 51.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando una persona, después de haber sido condenada por sentencia irrevocable por una infracción dolosa, comete una nueva infracción dolosa de igual o análoga naturaleza dentro de los plazos establecidos en este Código. Párrafo I. Para apreciar la reincidencia, el tribunal deberá verificar la identidad o analogía del bien jurídico protegido, la naturaleza dolosa de las infracciones, la gravedad de los hechos, el tiempo transcurrido desde el cumplimiento o extinción de la pena anterior y la existencia de rehabilitación legal o judicial. Párrafo II. No se apreciará reincidencia cuando la condena anterior haya sido rehabilitada, extinguida conforme a la ley o carezca de relación material con la nueva infracción.	Sugerimos eliminar el párrafo I, ya que condiciona la reincidencia al tiempo transcurrido entre una infracción y otra. En su redacción actual, se interpreta que solo habrá reincidencia cuando hayan transcurrido más de diez años en el caso de las infracciones graves, lo que resulta contrario a la finalidad de esta figura.
Artículo 52.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda. Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.	Artículo 52.- Efectos de la reincidencia en personas físicas. La reincidencia podrá justificar la imposición de la pena en el tramo superior del marco penal aplicable. Solo cuando la nueva infracción sea de igual naturaleza, de gravedad igual o superior y haya sido cometida dentro de los diez años siguientes al cumplimiento o extinción de la pena anterior, el tribunal podrá imponer la pena inmediatamente superior, mediante motivación especial. Párrafo. En ningún caso la reincidencia permitirá imponer una pena incompatible con los principios de culpabilidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización.	
Artículo 53.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la infracción actual.	Artículo 53.- Reincidencia de las personas jurídicas. La reincidencia de la persona jurídica requerirá que la nueva infracción sea de igual o análoga naturaleza y revele persistencia de defectos graves de organización, dirección, supervisión o cumplimiento. El tribunal valorará la adopción de medidas de remediación, cooperación y prevención posteriores a la primera condena.	

Artículo 54.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia. La violencia de género en cualquiera de sus modalidades, la violencia doméstica o intrafamiliar, el abuso, el incesto, la agresión y violación sexual, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de naturaleza muy graves. Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza. Párrafo II.- La corrupción, coalición de funcionarios, concusión, tramitación de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, cohecho pasivo y activo, tráfico de influencias pasivo y activo, malversación de fondos, obtención ilegal de beneficios económicos, enriquecimiento ilícito, conflicto de intereses, alteración de precios, sobrevaluación ilegal, peculado, distracción de recursos hechos por terceros con concurso de funcionarios públicos y el pago irregular de contratos administrativos, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza. Párrafo III.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.	Artículo 54.- Infracciones de igual o análoga naturaleza. Se consideran infracciones de igual o análoga naturaleza aquellas que protejan el mismo bien jurídico, respondan a una misma modalidad de criminalidad y revelen continuidad de riesgo o patrón delictivo. La enumeración legal tendrá carácter orientador y no excluirá la valoración motivada del tribunal.	
Artículo 56.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.	Artículo 56.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir la pena conforme a los criterios de individualización establecidos en este Código, cuando concurren circunstancias extraordinarias de atenuación debidamente probadas en juicio y relativas al hecho, al imputado, a su culpabilidad, a su cooperación eficaz, a la reparación integral del daño o a sus posibilidades reales de reinserción social. Párrafo I. La reducción o sustitución deberá ser motivada de manera expresa, indicando las circunstancias valoradas, su incidencia en la culpabilidad y la razón por la cual la pena resultante satisface los fines constitucionales de la sanción penal. Párrafo II. La conducta de la víctima solo podrá ser valorada cuando constituya un elemento jurídicamente relevante del tipo penal, del consentimiento válido, de la causalidad, de la imputación objetiva, de una causa de justificación o del grado de	

	culpabilidad, y siempre que su acreditación guarde relación directa con los hechos objeto del proceso. Esta valoración no podrá fundarse en estereotipos, prejuicios ni apreciaciones sobre la personalidad o forma de vida de la víctima. Párrafo III. En las infracciones sexuales únicamente podrá valorarse el consentimiento libre, específico, informado, actual y reversible de una persona legalmente capaz de prestarlo. El silencio, la falta de resistencia física, la relación previa con el imputado, el matrimonio, la convivencia, la forma de vestir, el comportamiento social o la historia sexual de la víctima no constituirán por sí solos manifestación de consentimiento ni fundamento para reducir la pena. Párrafo IV. La reducción o sustitución de penas superiores a diez años solo procederá por circunstancias extraordinarias objetivamente acreditadas y mediante motivación reforzada.	
Artículo 73.- Asociación de malhechores. Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada, será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 372 y 373. Párrafo.- También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo.	Artículo 73.- Asociación de malhechores como circunstancia agravante. La comisión de una infracción grave o muy grave por una asociación de malhechores constituirá circunstancia agravante cuando se compruebe la existencia de una estructura formada por dos o más personas, con cierta estabilidad, reparto de funciones o coordinación, destinada a preparar o cometer infracciones graves o muy graves. Párrafo. La simple coautoría, el acuerdo ocasional para cometer una infracción determinada o la participación simultánea de varias personas no constituirán por sí solos asociación de malhechores.	
Artículo 111.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal de la salud especializado, no será sancionada si, para salvar la vida de la madre, del feto o ambos en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles al momento del hecho.	Artículo 111. Eximente.- La interrupción del embarazo practicada por el personal de la salud especializado no será sancionada sí, agotando todos los medios científicos y técnicos disponibles al momento del hecho, se realiza como medida terapéutica necesaria con el fin exclusivo de salvar la vida de la mujer embarazada en peligro inminente.	Se recomienda revisar la formulación del artículo de manera que la eximente opere cuando la interrupción del embarazo constituya una intervención médicamente indicada para proteger la vida de la madre, del feto o de ambos, conforme al conocimiento científico disponible al momento de la actuación.

Artículo 112.- Atentados culposos contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia cause u ocasione la muerte a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- Quien a sabiendas de las consecuencias que puedan derivar de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, inobservancia o negligencia, provoque la muerte de una persona, será sancionada con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Párrafo II.- El propietario, o la persona que ostente la posesión o el dominio, de un inmueble o instalación destinada a la operación de comercio, espectáculos de cualquier naturaleza, aparcamiento de vehículos, hospedaje, prácticas o competencias deportivas, reuniones o convenciones, o cualquier otra actividad pública, privada o comercial, que en violación a las normativas lo obliguen a introducir las reparaciones que sean necesarias, o a observar regulaciones específicas de construcción y seguridad física, a realizar ampliaciones con la debida autorización, provoque la muerte de varias personas, será sancionado de la manera siguiente: 1) Si muere una persona, se sancionará con cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público; 2) Si mueren dos a cinco personas, se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público; 3) Si mueren más de cinco personas, se sancionará con diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.	*INCLUSIÓN DE NUEVO PÁRRAFO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 150* Párrafo: En el caso del ejercicio de las profesiones de salud, solo procederá la sancion penal privativa de libertad establecida en este artículo cuando se compruebe judicialmente una inobservancia grave, inexcusable y temeraria de <i>lex artis ad hoc</i>. La culpa leve o las complicaciones inherentes al riesgo terapéutico se dirimirán exclusivamente en la jurisdicción civil. Artículo 112.- Atentados culposos contra la vida. Quien cause la muerte de otra persona por infracción grave del deber objetivo de cuidado, mediante imprudencia temeraria, negligencia grave, impericia grave, inobservancia grave de reglamentos esenciales o creación de un riesgo no permitido que se concrete en el resultado, será sancionado conforme a las penas previstas para los atentados culposos contra la vida. Párrafo I. En actividades profesionales, sanitarias, técnicas, industriales, empresariales, deportivas o de riesgo permitido, solo habrá responsabilidad penal cuando la conducta se aparte de manera grave e injustificada de la lex artis, protocolos obligatorios, normas técnicas esenciales o deberes de seguridad exigibles, y dicho apartamiento sea causa directa y jurídicamente imputable del resultado. Párrafo II. No habrá responsabilidad penal por el solo resultado adverso, error excusable, complicación imprevisible, riesgo permitido, falta de medios no imputable al profesional, decisión clínica razonable entre alternativas aceptadas o actuación realizada en emergencia conforme a la información disponible. Párrafo III. La determinación de la culpa profesional exigirá peritaje técnico idóneo, contradicción de las partes y motivación judicial específica sobre deber infringido, previsibilidad, evitabilidad, nexo causal e imputación objetiva del resultado.	Se debe introducir una escala diferenciada dentro del mismo artículo (o uno específico de impericia médica) que reserve la pena mayor para el partamiento grave y manifiesto de protocolos, y permita al tribunal imponer una pena menor - incluyendo medidas alternativas a la prisión- cuando el resultado adverso ocurrió pese a la adherencia al protocolo vigente.

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personasjurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.	*INCLUSIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 114 Y 151* que diga: Párrafo: Se exceptúa de la responsabilidad penal dispuesta ene ste artículo a los prestadores de servicios de salud públicos o privados debidamente habilitados por el Ministerio de Salud Pública, así como a sus directivos, cuando el resultado material de muerte o lesión sea consecuencia directa del ejercicio de la práctica profesional de médicos especialistas, subordinados o contratados. Para acogerse a esta eximente y quedar liberados de toda sanción penal privativa de libertad, multas o cierre de instalaciones, el presador de salud deberá demostrar haber cumplido con la debida diligencia en la verificación previa de las acreditaciones, títulos y exequatúr oficial del profesional actuante al momento de su contratación o habilitación en el centro. En estos casos, la reparación frente a los afectados se dirimirá estrictamente en el ámbito de la responsabilidad civil subsidiaria.	
Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying”. Comete “bullying” quien intimide, insulte o incurra en burlas o agresiones verbales, fomite exclusión o aislamiento en el ámbito educativo, laboral, social o cualquier otro, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona o grupo. El “bullying” será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.	Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación (Bullying). Constituye hostigamiento o intimidación (bullying) toda conducta reiterada, verbal, física, psicológica, electrónica o ejercida mediante redes sociales o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, realizada por una o varias personas en contra de otra, con el propósito de excluirla, manipularla, aislarla o afectar su integridad física, psicológica o emocional en el entorno escolar. Se considerará especialmente grave cuando el hecho cause un daño comprobable, ya sea material, funcional o moral, a la víctima. Párrafo I. Cuando el agresor sea mayor de edad, será sancionado con pena de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo II. Si la víctima es una persona con discapacidad, un niño, niña o adolescente, y el agresor fuere una persona adolescente, se aplicarán las medidas socioeducativas previstas en la legislación vigente.	

Artículo 124.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar toda conducta realizada por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia. Párrafo IV.- La educación y disciplina a los hijos por parte de los padres o tutores, en el ejercicio de la patria potestad y siempre que se haga respetando el principio del interés superior del niño, no constituye violación a este artículo.		Se sugiere precisar expresamente en la parte in fine del artículo que el ejercicio de la orientación y disciplina parental excluye en todo caso cualquier forma de castigo corporal, trato humillante, degradante o violencia física o psicológica. Una formulación de esta naturaleza responde al principio del interés superior del niño, el derecho a una vida libre de violencia y los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm. 8 (2006) y núm. 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño, distinguen claramente entre el legítimo ejercicio de la orientación y disciplina parental y cualquier forma de violencia ejercida como método de corrección.
Artículo 141.- Plazo de prescripción. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual será de veinte años de prisión mayor a computarse a partir de la comisión del hecho. Párrafo.- Las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas y en condiciones de vulnerabilidad prescriben a los treinta años, contados a partir de la mayoría de edad de la víctima.		Proponemos corregir el error material que establece un plazo de prescripción de “veinte años de prisión mayor”, a los fines de que diga únicamente “<u>veinte años</u>”. Esa corrección amplía la posibilidad para valorar si el cómputo de la prescripción requiere reglas especiales cuando las víctimas sean niños, niñas, adolescentes o personas que, por su condición, no hayan podido comprender, revelar o denunciar oportunamente los hechos.
Artículo 150.- Infracciones culposas que provocan incapacidad laboral. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, el	Artículo 150.- Infracciones culposas que provocan incapacidad laboral. Quien, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia intencional de la normativa aplicable o del deber objetivo de cuidado, cause a otra persona una lesión que le produzca enfermedad o incapacidad total para el trabajo por un período superior a noventa (90) días, será sancionado con prisión menor de uno (1) a dos (2) años y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público.	Reflejar misma propuesta del artículo 112 en este artículo y en el artículo 151, sobre el establecimiento del grado de la pena según la gravedad del hecho. Se sugiere incorporar un criterio que diferencie la imprudencia grave de la negligencia ordinaria, reforzando así la proporcionalidad de la respuesta penal; así también referir en la descripción del tipo la inobservancia de la normativa

responsable de cometer la infracción, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.	Párrafo: Las lesiones o incapacidades derivadas de actividad culposa serán penalmente sancionables únicamente cuando resulten de infracción grave del deber objetivo de cuidado y produzcan incapacidad, daño permanente o afectación relevante conforme a este Código.	aplicable o del deber objetivo de cuidado.
Artículo 151.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 150, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 43 al 45.	Artículo 151.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por la infracción prevista en el artículo anterior, siempre que esta haya sido consecuencia de un incumplimiento grave e intencional de sus deberes de organización, dirección, supervisión o control, conforme a las condiciones establecidas en los artículos 8 al 11 de este Código. La responsabilidad de la persona jurídica procederá únicamente cuando la infracción haya sido consecuencia de una inobservancia intencional de la normativa aplicable. En ausencia del elemento intencional aplicará el régimen de responsabilidad previsto en las leyes laborales y de seguridad social, siempre y cuando la empresa se encuentre al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social al momento del evento.	La extensión de responsabilidad a las personas jurídicas amerita su anclaje al incumplimiento de sus deberes de supervisión, dirección o control.
SECCIÓN III: DE LOS EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LAS PERSONAS: Desde el Artículo 158 hasta el artículo 160.		Se debe establecer una definición legal del termino: "Experimento biomédico" (excluyendo el acto médico teréutico y el uso off-label autorizado), y a su vez, diferenciar la pena según exista o no evidencia de consentimiento del hecho y propósito terapéutico, reservando la pena máxima para la ausencia total de ambos.

Artículo 162.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos o bebidas. Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cinco a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias. Párrafo I.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias. Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionará con pena de multa conforme al artículo 40, así como al cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.	Artículo 162.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos o bebidas. Será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público quien, de manera intencional y con conocimiento de la adulteración, falsificación o incorporación de sustancias nocivas para la salud, fabrique, almacene, distribuya o importe medicamentos, alimentos o bebidas adulterados, falsificados o que contengan sustancias capaces de poner en peligro la salud de las personas. Quando el responsable sea el fabricante, el distribuidor o el importador, el tribunal ordenará, además, el decomiso de los bienes, equipos, maquinarias e instrumentos utilizados para la comisión del delito, así como el cierre inmediato del establecimiento de fabricación, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que correspondan. Será sancionado con la misma pena quien, con conocimiento de la adulteración o falsificación, expendan o despache medicamentos, alimentos o bebidas adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas para la salud. En el caso de los comerciantes, el cierre del establecimiento procederá únicamente cuando se compruebe la reiteración de esta conducta o la participación habitual o sistemática en la comercialización de dichos productos. En estos casos, el tribunal podrá disponer el decomiso de los bienes relacionados con la actividad ilícita y el cierre temporal o definitivo del establecimiento, según la gravedad de los hechos. Quedarán exentos de responsabilidad penal corporativa y personal los prestadores de servicios de salud, farmacias y su personal que despachen o expendan medicamentos falsificados o adulterados de buena fe, siempre que se demuestren haberlos adquirido de suplidos, laboratorios, o cadenas de distribución debidamente autorizados, conserven la documentación que avale la trazabilidad y el registro sanitario correspondiente.	La redacción vigente establece un mismo régimen sancionador para quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, alimentos o bebidas adulterados o falsificados, sin distinguir el diferente grado de dominio que cada uno tiene sobre la conducta ilícita. Mientras el fabricante interviene directamente en el proceso de elaboración y tiene control sobre la composición, calidad y seguridad del producto, el comerciante se limita, por regla general, a su distribución o venta, por lo que su responsabilidad debe condicionarse al conocimiento y voluntad de comercializar productos adulterados o falsificados. En consecuencia, resulta necesario incorporar expresamente el dolo como elemento constitutivo del tipo penal, exigiendo que el fabricante o comerciante actúe con conocimiento de la adulteración, falsificación o presencia de sustancias nocivas. De lo contrario, la disposición podría dar lugar a la imposición de sanciones penales a personas que actuaron de buena fe, trasladando al ámbito penal situaciones que corresponden a la responsabilidad administrativa o civil.
--	--	---

Artículo 192.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda por cualquier medio audios, imágenes o videos de otra persona sin su consentimiento, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- La difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público; Párrafo II.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Si el contenido o difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona; 2) Si se realiza con la intención de chantaje, extorsión, venganza o descredito público; 3) Si la víctima es menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad; 4) Si la difusión de audios, imágenes o videos sin consentimiento fue realizada por una persona con autoridad o relación de poder respecto de la víctima; 5) Si la publicación se realizó a través de redes sociales, páginas web o plataformas digitales de acceso masivo. Párrafo III.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.	Artículo 192 bis.- Manipulación digital de identidad, imagen, voz o datos personales. Quien, sin autorización y mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial, técnicas de edición, síntesis, clonación, montaje, alteración o cualquier tecnología análoga, cree, modifique, reproduzca, difunda, comercialice o ponga a disposición de terceros imágenes, audios, videos, datos biométricos, voz, rostro, firma digital, identidad o representaciones de una persona, de forma apta para hacer creer falsamente que dicha persona realizó, dijo, consintió o participó en hechos inexistentes o alterados, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Párrafo I. La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando la conducta: 1) Tenga finalidad sexual, extorsiva, fraudulenta, discriminatoria, política, financiera o de afectación reputacional grave; 2) Involucre niños, niñas, adolescentes o personas vulnerables; 3) Se utilice para cometer estafa, chantaje, difamación, injuria, acoso, violencia de género, usurpación de identidad, falsedad documental o perturbación de procesos electorales, judiciales o administrativos; 4) Sea cometida por funcionario público, proveedor de servicios tecnológicos, empleado con acceso privilegiado o persona obligada a confidencialidad. Párrafo II. No será punible la creación o difusión de contenidos paródicos, satíricos, artísticos, educativos, periodísticos o de interés público cuando no sean aptos para inducir razonablemente a error sobre su autenticidad, o cuando se identifiquen de manera clara como montaje, recreación o contenido sintético, siempre que no vulneren derechos de niños, niñas, adolescentes, intimidad sexual, datos sensibles o procesos judiciales protegidos.	Es necesario hacer una delimitación más rigurosa respecto de este artículo. La difusión de cualquier audio, imagen o video de una persona sin su consentimiento no puede constituir, por sí sola, una infracción penal. El tipo debería concentrarse en contenidos obtenidos en ámbitos privados o sujetos a una expectativa razonable de confidencialidad, cuya divulgación afecte gravemente la intimidad, la dignidad, la vida privada o la autodeterminación sexual de la persona, y siempre que no concurra un interés público legítimo. Deben quedar expresamente protegidos el ejercicio legítimo del periodismo, la denuncia de hechos ilícitos, la documentación de actuaciones de autoridades y la difusión de acontecimientos ocurridos en espacios públicos. Los contenidos falsos, manipulados o generados mediante inteligencia artificial requieren, además, un tratamiento diferenciado que exija conocimiento de su falsedad y una finalidad concreta de engañar, perjudicar u obtener una ventaja indebida.
--	---	---

	Artículo 192 ter.- Preservación y autenticidad de evidencia digital. En las infracciones cometidas mediante medios digitales, el Ministerio Público deberá procurar la preservación temprana de datos, registros, metadatos, direcciones IP, logs, archivos fuente, trazabilidad de dispositivos y demás elementos técnicos necesarios para determinar autenticidad, integridad, origen, modificación, difusión y autoría, conforme al Código Procesal Penal y leyes especiales. Párrafo. La valoración judicial de evidencia digital exigirá motivación sobre autenticidad, integridad, cadena de custodia, método de obtención, fiabilidad técnica y respeto de derechos fundamentales.	
Artículo 195.- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.		Ver y modificar conjuntamente con el artículo 196
Artículo 196.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 195 no se tipifica en los casos siguientes: 1) Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto; 2) Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio. pero que cuenta con el consentimiento de la víctima. y que se trate de sevicias		Incluir dentro de las eximentes los siguientes casos: 1) Interconsulta médica. 2) La auditoría interna de calidad 3) El reporte Epidemiológico obligatorio 4) El suministro de información a las ARS/Seguros de salud.

secreto, pero que cuenta con el consentimiento de la víctima, y que se trate de secretos comprobados en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o que se trate de cualquier otra infracción grave; 3) Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la comisión de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado de salud o condición de discapacidad o vulnerabilidad.		
Artículo 198.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja, recolecte, conserve o comercialice, mediante procedimientos automatizados, datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos datos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas sociojudiciales correspondientes. Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete de forma culposa, la sanción será de uno a tres salarios mínimos del sector público. Párrafo II.- Esta infracción no se tipificará si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.	Artículo 198.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja, conserve, trate o comercialice datos personales sin el consentimiento del titular será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo I. No constituirá delito la obtención de datos realizada por periodistas o medios de comunicación cuando responda al ejercicio legítimo de la libertad de información respecto de asuntos de interés público y se respeten los principios de necesidad, proporcionalidad y buena fe. Párrafo II. La utilización de imágenes, voces, nombres o datos obtenidos en actividades públicas, actos oficiales o acontecimientos de interés periodístico no requerirá consentimiento previo cuando su difusión tenga finalidad exclusivamente informativa.	

Artículo 208.- Difamación. Constituye difamación la alusión o imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio. Párrafo.- La difamación será sancionada con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.	Artículo 208.- Difamación. Constituye difamación la imputación pública de un hecho falso, preciso y determinado contra una persona física o jurídica, realizada con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio por la verdad, cuando dicha imputación cause un daño cierto y comprobable al honor, reputación, imagen o buen nombre. Será sancionada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo I. La verdad de los hechos constituirá causa de exclusión de responsabilidad penal. Párrafo II. Cuando la expresión verse sobre asuntos de interés público, funcionarios públicos, candidatos, personas con proyección pública o gestión de recursos públicos, solo habrá responsabilidad penal si se prueba que el autor actuó con conocimiento de la falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. Párrafo III. No constituirán difamación: 1) Las opiniones, juicios de valor, críticas, sátiras o apreciaciones subjetivas que no contengan imputación falsa de hechos determinados; 2) La información veraz, razonablemente verificada o difundida con diligencia profesional sobre asuntos de interés público;	
---	--	--

	3) La reproducción fiel de documentos oficiales, actuaciones judiciales públicas, informes de órganos de control, denuncias formalmente presentadas o declaraciones de autoridades, siempre que se identifique la fuente; 4) Las expresiones emitidas en ejercicio legítimo del derecho de defensa, denuncia, participación ciudadana, actividad legislativa, periodística, académica o sindical, sin perjuicio de responsabilidades civiles cuando procedan.	
Artículo 209.- Difamación extorsiva. Quien haga imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio, con el propósito de obtener para sí o para un tercero, un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice, omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- La misma pena se impondrá a quien para no materializar la difamación solicite un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice,	Artículo 209.- Difamación extorsiva. Quien amenace con difundir una imputación falsa o información íntima no autorizada, verdadera o falsa, con el propósito de obtener dinero, bienes, favores, decisiones, abstenciones o cualquier ventaja indebida, será sancionado con cinco a diez años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las penas correspondientes a extorsión, chantaje, violencia de género, delitos sexuales o delitos informáticos cuando concurren. Párrafo I. No constituirá difamación extorsiva la investigación periodística, la denuncia ciudadana, la solicitud de información pública, la entrevista periodística o cualquier actuación realizada de buena fe en ejercicio de la libertad de expresión.	Es necesario introducir cláusulas de exclusión por interés público, recalibrar la proporcionalidad de la sanción y precisar los elementos subjetivos del tipo penal. Solo así se evitará que esta disposición se convierta en un mecanismo de restricción indebida del pensamiento crítico y de blindaje excesivo de reputaciones, en detrimento de la democracia y del Estado constitucional de derecho.

omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias. Párrafo II.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores se impondrá pena de diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.		
Artículo 210.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso, por cualquier medio, audiovisual o escrito, radial o televisado, streaming, electrónicos o en el ciberespacio. Párrafo.- La injuria será sancionada con pena de quince días a un año de prisión menor o multa de uno a dos salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.	Artículo 210.- Injuria. Constituye injuria toda expresión pública, intencional y gravemente ofensiva que, sin imputar un hecho determinado, lesione de forma seria e injustificada la dignidad u honor de una persona. Será sancionada con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público. Párrafo I. La injuria no será punible cuando se trate de expresiones protegidas por la libertad de expresión en contextos de debate público, crítica política, actividad artística, humorística, académica, periodística o de defensa de derechos, salvo que constituya discurso discriminatorio, amenaza, acoso, incitación directa a la violencia o afectación grave e injustificada de derechos de niños, niñas o adolescentes. Párrafo II. Cuando se tratase de funcionarios públicos o asuntos de interés público, únicamente procederá la responsabilidad cuando se demuestre la existencia de dolo real.	

Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal: 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas; 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral; 3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional; 4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia. Párrafo.- En ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente.		Proponemos incluir la indicación de que no constituyen difamación o injuria las expresiones, opiniones o informaciones referidas respecto de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere corresponder cuando se produzca una lesión ilegítima al honor. Se debe mejorar la redacción a los fines de que no constituirán difamación ni injuria las expresiones críticas, informaciones, opiniones o cuestionamientos relativos a la conducta de funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o respecto de asuntos sometidos legítimamente al control ciudadano, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan proceder cuando se divulguen dolosamente hechos falsos ajenos al interés público o se afecte ilegítimamente su vida íntima y privada.
Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas en casos de difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 207 al 210, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.	Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas en casos de difamación e injuria. Las personas jurídicas dedicadas a actividades de comunicación social únicamente serán responsables cuando se demuestre que la conducta ilícita obedeció a una política institucional o a una actuación deliberadamente autorizada por sus órganos de dirección. Párrafo I. No serán responsables por las opiniones personales emitidas por periodistas, comentaristas, colaboradores, invitados o terceros cuando estas se produzcan sin autorización expresa del medio y existan protocolos editoriales razonables para prevenir conductas ilícitas. La publicación o difusión voluntaria de rectificaciones oportunas constituirá circunstancia atenuante.	

Artículo 221.- Operaciones comerciales con niño, niña o adolescente. Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello, será sancionado con una multa equivalente a quince a veinticinco salarios mínimos del sector público.		Se recomienda reformular el artículo orientando la protección penal hacia operaciones comerciales que, por la naturaleza del bien, producto o servicio objeto de la transacción, o por las circunstancias en que esta se realiza, representen un peligro concreto o una afectación relevante para la vida, la salud, la integridad, la libertad o el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, reservando al ámbito civil las consecuencias derivadas de la falta de capacidad o de autorización para la celebración de negocios jurídicos ordinarios.
Artículo 227.- Comercio de objetos robados. Quien venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será sancionado con cinco a diez años de prisión menor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.		Deber incorporarse expresamente el elemento “a sabiendas” requiriendo el conocimiento del origen ilícito del bien. La redacción actual describe únicamente la conducta objetiva y la naturaleza del objeto, sin precisar que el autor deba conocer su procedencia ilícita, lo que podría extender la tipicidad a quienes, actuando de buena fe, negocien bienes cuya ilicitud desconocían.
Artículo 230.- Robo famélico. Constituye robo famélico la sustracción de productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, que se comete sin emplear violencia física y para satisfacer necesidades del imputado o de sus familiares, y que no sea de modo habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado	Artículo 230. Robo famélico. Comete robo famélico quien, sin ejercer violencia física sobre las personas, bienes de primera necesidad, sean alimentos o medicamentos, exclusivamente para satisfacer una necesidad extrema, actual e impostergable que comprometa la supervivencia o la salud propia o de un miembro de su núcleo familiar, siempre que la cantidad o el valor de los bienes sustraídos no exceda de lo estrictamente indispensable para atender dicha necesidad inmediata, que no exista otro medio lícito e inmediato para satisfacerla y que la conducta no constituya una práctica habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado cuando ello sea posible.	Con esta redacción, el legislador mantiene la finalidad humanitaria de la figura del robo famélico, pero deja claro que el derecho NO ampara el abastecimiento, el acopio de bienes ni el aprovechamiento económico, sino únicamente la satisfacción de una necesidad de supervivencia inmediata y sin alternativas razonables. Es importante destacar que una parte significativa de los robos e intentos de robo que se producen en los establecimientos comerciales de la República Dominicana recae sobre productos alimenticios o de salud de costo medio o alto y con alta facilidad de comercialización, tales como fórmulas lácteas para bebés, medicamentos, suplementos nutricionales y otros artículos de elevado valor económico. En estos casos, la conducta no siempre responde a una necesidad inmediata de subsistencia, sino que puede obedecer a fines de reventa, lucro o abastecimiento, supuestos que no deben quedar comprendidos dentro de la protección excepcional del robo famélico.

Artículo 239.- Estafa colectiva. Comete estafa colectiva quien apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social. La estafa será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.		La estafa colectiva debe exigir con claridad el elemento de la utilización de maniobras fraudulentas, falsas representaciones o engaños dirigidos al público, evitando que una colecta legítima, una actividad comercial regular o una iniciativa social pueda quedar comprendida por una formulación excesivamente abierta.
Artículo 240.- Estafa piramidal. Se considera estafa piramidal a la estafa disfrazada de aparente esquema de negocio que resulta fraudulento, mediante el que su autor o autores tienen por objeto reclutar a personas de quienes se hacen entregar dinero, activos digitales, tales como: criptomonedas, tokens, NFTS o documentos digitales con valor financiero, haciéndoles promesas falsas de retornos a sus inversiones, sin la existencia de un negocio de bienes o servicios o de inversiones legítimas debidamente autorizadas, dentro de los estándares económicos del momento, como sustento económico real demostrable que genere lo prometido para el retorno de la víctima. La estafa piramidal será sancionada con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de una a veinte veces del monto involucrado en la infracción.		En la estafa piramidal, el elemento determinante debe ser que los beneficios o retornos prometidos dependan principal o sustancialmente de la incorporación de nuevos participantes y no de una actividad económica real, lícita y sostenible. La regulación debe comprender dinero, valores, criptoactivos, tokens y demás activos digitales, así como plataformas y mecanismos tecnológicos utilizados para la captación. La sanción pecuniaria debería guardar relación con el monto captado, el beneficio obtenido, el número de víctimas y el daño causado, pues una multa fija basada únicamente en salarios mínimos podría resultar insignificante frente a operaciones fraudulentas de gran magnitud.
Artículo 253.- Abuso de confianza agravado. Cuando la suma envuelta en el abuso de confianza exceda de cincuenta salarios mínimos del sector público, la sanción será de tres a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.		Sugerimos incorporar como circunstancia agravante que el abuso de confianza sea cometido por un empleado, sirviente, asalariado o por una persona que permanezca de manera habitual en el lugar donde ocurre el hecho.La redacción actual elimina dicha agravante. Por otro lado, se elimina como agravante la falsificación de documentos bancarios o mercantiles. Entendemos que esta circunstancia debe incorporarse como agravante en los artículos 189 o 351. Tanto la falsificación de documentos públicos como la de documentos bancarios deberían estar sancionadas con penas de hasta diez (10) años de prisión.

Artículo 269.- Violación de propiedad. La persona que se introduzca sin autorización en una propiedad inmobiliaria, ya sea urbana o rural, pública o privada, sin el consentimiento del propietario, arrendatario o usufructuario, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público.		Se debe revisar la gradación de las penas en ambos artículos, pues mientras el artículo 269 sanciona la mera introducción no autorizada en una propiedad con una pena de hasta cinco años de prisión, el artículo 270 castiga con una pena máxima inferior la ocupación efectiva del inmueble, conducta que supone una afectación más intensa y prolongada del derecho de propiedad y de la posesión al implicar el desplazamiento del titular y la privación del uso y disfrute del bien. Asimismo, convendría revisar la articulación procesal de estas figuras, en tanto la invasión u ocupación de propiedad, pese a representar la conducta de mayor lesividad patrimonial, requiere la instancia privada de la víctima para el ejercicio de la acción penal, mientras que la simple violación de propiedad no se encuentra sujeta a esa limitación.
Artículo 270.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.		
Artículo 271.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad inmobiliaria será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes: 1) Si es acompañada o seguida de violencia; 2) Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma; 3) Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público; 4) Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;		Debe revisarse la disposición establecida en el párrafo II a fin de establecer que la demolición o destrucción de mejoras únicamente pueda ejecutarse una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin perjuicio de que la orden de expulsión pueda ejecutarse provisionalmente cuando concurren los presupuestos legales correspondientes. Esta solución preserva la finalidad protectora del derecho de propiedad, al tiempo que armoniza la disposición con las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso amparados por la Constitución.

5) Se levanten mejoras. Párrafo I.- La infracción establecida en el artículo 270 y en este artículo será perseguida por acción pública a instancia privada. Párrafo II.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva del infractor de la propiedad y la confiscación o demolición de las mejoras, si las hubiere. La sentencia, en este aspecto, será ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso.		
Artículo 284.- Corrupción pública. Constituye corrupción pública, cualquier acto mediante el cual un funcionario o servidor público que, prevaleándose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provechos económicos, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado o particular, ofrezca, prometa o realice una actividad ilícita o antijurídica en el desempeño de sus funciones. Párrafo.- La infracción de corrupción es transversal a las demás infracciones contra la administración pública establecidas en los artículos 284 al 355, y la concurrencia de varias conductas que configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, se sancionarán conforme al artículo 47.	Artículo 284.- Concepto general de corrupción pública. Para los fines de este Código, se entiende por corrupción pública toda conducta dolosa mediante la cual un funcionario, servidor público, autoridad, persona que ejerza funciones públicas o particular vinculado a la gestión pública abuse de su cargo, función, influencia, acceso, información, recursos o poder decisorio para obtener, procurar, prometer, conceder o facilitar indebidamente ventajas, beneficios, provechos económicos o de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, en perjuicio del interés general, la probidad, la transparencia, el patrimonio público, la igualdad de trato o el correcto funcionamiento de la Administración pública. Párrafo I. El presente artículo tendrá carácter interpretativo y transversal respecto de las infracciones contra la Administración pública previstas en este Código y en leyes especiales. No constituirá por sí solo un tipo penal autónomo ni dará lugar a pena independiente cuando la conducta encaje en un tipo especial. Párrafo II. Cuando una misma conducta pueda subsumirse en varias infracciones contra la Administración pública, se aplicarán las reglas del concurso aparente, especialidad, subsidiariedad, consunción y concurso de infracciones, evitando duplicidad sancionatoria por el mismo hecho.	

Artículo 285.- Sanción de la corrupción. Cuando las sumas envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, el infractor será sancionado con tres a cinco años de prisión menor y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cuatro a veinte años, contados a partir del cumplimiento de la prisión. Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará al infractor con cinco a diez años de prisión mayor, con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años, contados a partir del cumplimiento de la prisión. Párrafo II.- Cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces la suma involucrada en la infracción, e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.	Artículo 285.- Sanción de las infracciones de corrupción pública. Las conductas de corrupción pública serán sancionadas conforme a los tipos penales específicos previstos en este Código o en leyes especiales, sin perjuicio de decomiso, restitución, reparación, inhabilitación, degradación cívica y demás penas complementarias aplicables.	
Artículo 290.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato, a sabiendas de que este no cumple con los requisitos legales esenciales o lo celebre sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa equivalente a cuatro a diez veces el monto involucrado. Párrafo.- Con las mismas penas se sancionará el particular que celebre el contrato con la administración a sabiendas de las inobservancias de los requisitos legales esenciales para su tramitación, celebración o liquidación.		Se debe diferenciar una infracción administrativa, una irregularidad formal o un error subsanable de una conducta penalmente relevante. La respuesta penal debería reservarse para la omisión dolosa de requisitos esenciales, la prescindencia sustancial del procedimiento, la colusión, el favorecimiento deliberado, la obtención de ventajas indebidas o la producción de un perjuicio relevante para el patrimonio público o la libre competencia. La responsabilidad del contratista o particular no debería derivarse de la sola existencia de una irregularidad administrativa, sino de su participación consciente en la maniobra, el engaño o la colusión.

Artículo 297.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción. Párrafo.- Constituye igualmente enriquecimiento ilícito, la cancelación de deudas o extinción de obligaciones no justificadas con ingresos de origen lícito	Artículo 297.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario o servidor público que, durante el ejercicio de sus funciones o dentro del período establecido por la ley después de haber cesado en ellas, experimente un incremento patrimonial significativo y manifiestamente desproporcionado respecto de sus ingresos lícitos conocidos, o extinga obligaciones económicas mediante recursos de origen no justificado, será sancionado por enriquecimiento ilícito cuando, acreditados por el Ministerio Público el incremento o disminución de pasivos, su desproporción y su vinculación temporal con la función pública, no justifique razonablemente el origen lícito de los bienes o recursos, conforme al artículo 146, numeral 3, de la Constitución. Párrafo I. El Ministerio Público deberá probar el incremento patrimonial, su desproporción, la vinculación temporal o funcional con el cargo y la inexistencia de fuente lícita razonablemente comprobable mediante investigación financiera, tributaria, societaria, registral, bancaria o patrimonial. La falta de explicación del imputado no eximirá al Ministerio Público de probar los hechos objetivos que sustentan la desproporción patrimonial ni permitirá fundar una condena exclusivamente en el ejercicio del derecho al silencio. Párrafo II. El imputado podrá aportar información, documentación o explicación sobre el origen de los bienes, sin que su silencio pueda ser utilizado como prueba de culpabilidad. Párrafo III. La utilización de terceros, sociedades, fideicomisos, testaferros, familiares, estructuras extranjeras o beneficiarios finales ocultos constituirá circunstancia agravante cuando se pruebe finalidad de ocultamiento. Párrafo IV. La condena llevará decomiso del incremento patrimonial ilícito, restitución, multa de dos a cinco veces el valor no justificado e inhabilitación de diez a veinte años para ejercer función pública.	La construcción del tipo presenta aspectos susceptibles de revisión, pues si bien el artículo 146.3 de la Constitución impone a los funcionarios públicos el deber de justificar la licitud de su patrimonio al inicio y al término del ejercicio de sus funciones, el núcleo del tipo penal no debería recaer exclusivamente sobre la falta de justificación, sino sobre la obtención, incorporación o apropiación de un incremento patrimonial injustificado vinculado al ejercicio del cargo. El deber constitucional de justificar el patrimonio debe conservar su valor como instrumento de transparencia, fiscalización e investigación, pero la consumación del delito debe requerir la acreditación de un aumento patrimonial objetivamente incompatible con los ingresos lícitos del funcionario y que resulte derivado al ejercicio de la función pública. Esta diferenciación es necesaria para evitar que la insuficiencia documental o la falta de explicación inmediata sea equiparada automáticamente con enriquecimiento ilícito. En la práctica pueden presentarse incrementos patrimoniales de origen legítimo, como herencias, donaciones, préstamos familiares u otras operaciones lícitas no declaradas oportuna o insuficientemente documentadas, que podrían justificar una investigación, así como consecuencias administrativas o tributarias, pero que no necesariamente configuran el delito. Por ello, sería conveniente establecer expresamente que el incumplimiento del deber de justificar constituye un indicio relevante para la apertura de la investigación tal y como parecería concebirlo la Ley 311-14.
--	--	---

Artículo 298.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado de la vigilancia, fiscalización, supervisión o el control de una sociedad regulada, o de la actividad realizada por esta, y que, directamente o a través de un tercero o relacionado, contrate con dicha sociedad, o con una empresa de un mercado regulado, para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de sus operaciones de esa sociedad o empresa o para la obtención de permiso, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma contratada por el imputado, será entre cuatro a diez veces dicha suma; y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción. Párrafo.- Con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, será sancionado el titular de un ente supervisor o regulador que antes de transcurrir un año desde que haya dejado de ejercer su función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad que haya estado bajo su vigilancia, supervisión por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.		Se recomienda revisar su configuración ampliando su alcance conforme a los estándares desarrollados por el derecho comparado en esta materia, incorporar expresamente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como consecuencia jurídica de la condena, así también de establecer una eximente relativa a la declaración del conflicto de interés previo a la actuación y su no injerencia en la actuación estatal a su cargo relativa al asunto de su interés.
Artículo 303.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta, para un beneficio propio o de un tercero, dé a los fondos, recursos o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, según las normas de administración de su patrimonio o disposiciones presupuestarias, incurre en malversación de fondos. La malversación de fondos será sancionada con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.		La pena actualmente prevista para la malversación de fondos públicos merece ser revisada por su posible insuficiencia frente a la gravedad de determinadas conductas. Sin embargo, no convendría establecer una agravación uniforme. La sanción debería graduarse conforme al monto involucrado, el beneficio obtenido, la afectación del servicio público, el destino social o esencial de los recursos y las consecuencias concretas producidas.

Artículo 310.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.	Artículo 310.- Ultraje a autoridad pública. Constituye ultraje a autoridad pública la expresión directa, personal e intencional de amenazas graves, insultos extremadamente vejatorios o actos materialmente ofensivos dirigidos contra un funcionario o servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones o con ocasión directa de ellas, siempre que la conducta sea idónea para perturbar de manera concreta el cumplimiento del servicio público. Párrafo I. No constituirán ultraje la crítica, protesta, reclamo, denuncia, grabación, cuestionamiento, sátira, opinión política, expresión periodística o manifestación ciudadana, aun cuando sean molestas, severas o inconvenientes, siempre que no contengan amenaza real, violencia, acoso, discriminación o perturbación concreta del servicio. Párrafo II. El ultraje será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública. Solo procederá prisión menor de quince días a seis meses cuando se acompañe de amenaza grave, agresión no constitutiva de otra infracción más severa o perturbación efectiva de un acto público esencial.	Sugerimos modificar este artículo a los fines de precisar con mayor claridad el alcance del bien jurídico protegido y diferenciar las expresiones críticas, aun cuando resulten ofensivas o molestas, de aquellas conductas que, por su gravedad y capacidad de afectar el ejercicio de la función pública, justifican legítimamente la intervención del Derecho Penal.
Artículo 315.- Desacato. Comete desacato quien desobedezca o resista una orden, fallo o mandato de una autoridad competente, así como el funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se rehúse a ejecutar una decisión judicial a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación o citación de los plenos de las cámaras legislativas o por sus comisiones permanentes o especiales. Párrafo.- El desacato será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se trate de un particular, y de tratarse de un funcionario o servidor público, multa de uno a tres veces el salario que este perciba al momento de la comisión de la infracción.	Artículo 315.- Desobediencia grave a orden legítima de autoridad. Quien, de manera consciente, injustificada y grave, desobedezca una orden individual, expresa, legítima y debidamente comunicada por autoridad competente, cuando dicha desobediencia impida o frustre el cumplimiento de una función pública esencial, será sancionado con prisión menor de quince días a un año y multa de uno a tres salarios mínimos del sector público. Párrafo I. No constituirá desacato o desobediencia penal el incumplimiento sujeto a sanción administrativa, disciplinaria, civil o procesal, salvo disposición expresa de la ley penal. Párrafo II. La orden manifiestamente ilegal, arbitraria, abusiva o violatoria de derechos fundamentales no generará responsabilidad penal por desobediencia.	

Artículo 327.- Abstención de denuncia. Quien teniendo conocimiento de la ocurrencia de una infracción en ocasión del ejercicio de una función pública, o que teniendo la obligación de hacerlo, se abstenga de denunciar a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, de no ser el culpable un funcionario o servidor público; en caso de serlo, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y con multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.	Artículo 327.- Abstención punible de denuncia. Quien, estando legalmente obligado a denunciar una infracción grave o muy grave de acción pública, y pudiendo hacerlo sin riesgo serio para sí o para terceros, se abstenga dolosamente de comunicarla al Ministerio Público o autoridad competente, será sancionado con prisión menor de quince días a un año o multa de uno a tres salarios mínimos del sector público. Párrafo I. Si el obligado es funcionario o servidor público y el conocimiento del hecho deriva del ejercicio de sus funciones, la pena será de seis meses a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo II. No habrá responsabilidad penal cuando la información esté protegida por secreto profesional, defensa técnica, secreto médico, psicológico, periodístico, religioso, confidencialidad legalmente reconocida o derecho a no autoincriminarse, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario para prevenir un riesgo grave, actual e inminente contra la vida, integridad, libertad sexual o protección de niños, niñas, adolescentes o personas vulnerables. Párrafo III. La obligación de denuncia no autoriza la obtención ilícita de pruebas ni la violación de derechos fundamentales. Las obligaciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las reglas sobre secreto profesional, confidencialidad y sus excepciones establecidas en los artículos 195 y 196.	
Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado. Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes: 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;	Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud. El profesional de la salud que dolosamente y a sabiendas de su falsedad expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor.	

2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resultarecluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.		
Artículo 359.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.	Artículo 359.- Falsedad. Constituye falsedad la alteración fraudulenta de la verdad con la Finalidad de producir consecuencias jurídicas mediante documentos o soportes privados. Será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Párrafo. No constituirá falsedad la reproducción o difusión de documentos realizada con fines informativos o periodísticos cuando el comunicador actúe de buena fe y sin alterar materialmente su contenido.	

Artículo 372.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 73, será sancionada como infracción autónoma, con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.	Artículo 372.- Asociación de malhechores. Constituye asociación de malhechores la organización, agrupación o estructura integrada por dos o más personas, con cierta permanencia, coordinación o reparto de funciones, destinada a preparar, facilitar o cometer una o varias infracciones graves o muy graves, siempre que se hayan realizado actos materiales de organización, preparación, financiamiento, reclutamiento, vigilancia, logística, adquisición de medios o distribución de tareas. Párrafo I. La asociación de malhechores será sancionada con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Párrafo II. No habrá asociación de malhechores cuando solo exista participación plural en una infracción sin estructura, permanencia, coordinación previa o actos materiales independientes de organización.	
Artículo 373.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes: 1) Si el imputado es funcionario o servidor público; 2) Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción; 3) Si se ha usado un arma o medio peligroso; 4) Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave. Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la infracción, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.	Artículo 373.- Asociación de malhechores agravada y criminalidad organizada. La asociación de malhechores será agravada y se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando: 1) Tenga finalidad de cometer infracciones muy graves; 2) Utilice armas, violencia, intimidación, corrupción, amenazas, menores de edad o personas vulnerables; 3) Se vincule a lavado de activos, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, terrorismo, sicariato, secuestro, explotación sexual, corrupción pública, delitos financieros masivos o ciberdelincuencia organizada; 4) Posea carácter transnacional, estructura jerárquica, división estable de roles, capacidad económica relevante o métodos de ocultamiento sofisticado. Párrafo. La cooperación eficaz, voluntaria y comprobable que permita impedir la ejecución de infracciones, identificar miembros relevantes, dismantelar la estructura o recuperar bienes podrá dar lugar a reducción de pena conforme a la ley.	

Artículo 393.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los doce meses de su promulgación y publicación.		Se sugiere otorgar un plazo adicional transitorio de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de la ley, a los fines de completar la implementación de dichos programas.
	PROPUESTA DE INCLUSIÓN: ARTÍCULO TRANSITORIO: TRANSITORIO. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a los programas de cumplimiento y prevención previstos en el artículo 8 y siguientes, entrarán en vigencia doce (12) meses después de la promulgación de la presente ley modificatoria. Durante dicho período, las personas jurídicas podrán adoptar, adecuar e implementar sus programas de cumplimiento conforme a los criterios de proporcionalidad, verificabilidad y medición establecidos en esta ley.	
NUEVAS PROPOUESTAS DE INCLUSIÓN		
	INCLUSIÓN NUEVO ARTÍCULO Artículo Nuevo. - Principio de responsabilidad personal en los medios de comunicación. En los delitos cometidos mediante medios de comunicación, responderá penalmente, la persona física autora de la expresión, publicación, transmisión o contenido cuestionado. Párrafo I. La responsabilidad de la empresa propietaria del medio únicamente procederá cuando se demuestre que el hecho obedeció a una política editorial institucional o una orden expresa de sus órganos de dirección. Párrafo II. La imposibilidad de identificar al autor material de una publicación o transmisión no generará responsabilidad penal de la persona jurídica.	
	NUEVA INCLUSIÓN ARTÍCULO XXX.- Protección reforzada de la libertad de expresión. Las disposiciones del presente Código deberán interpretarse conforme al artículo 49 de la Constitución de la República, al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y	

	de la república, al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo I. Ninguna disposición penal podrá utilizarse para restringir injustificadamente la libertad de prensa, la libertad de información, la investigación periodística o el debate democrático.	
	NUEVA INCLUSIÓN ARTÍCULO XXX.- Derecho de rectificación. Antes de iniciar una acción penal por difamación o injuria derivada de publicaciones realizadas por medios de comunicación, la persona presuntamente afectada deberá ejercer el derecho de rectificación o respuesta. Párrafo I. La rectificación publicada de forma voluntaria, gratuita, oportuna y con relevancia equivalente constituirá causa de atenuación de la responsabilidad penal y podrá extinguir la acción penal cuando no exista dolo o propósito extorsivo.	
	NUEVA INCLUSIÓN ARTÍCULO XX.- Protección del interés público. No generarán responsabilidad penal las publicaciones, investigaciones, opiniones o denuncias relacionadas con corrupción, administración pública, seguridad ciudadana, salud pública, medio ambiente, derechos humanos, uso de fondos públicos o cualquier otro asunto de interés público, siempre que el comunicador haya actuado de buena fe y con diligencia razonable en la verificación de los hechos. Párrafo I. La carga de demostrar la existencia de dolo corresponderá a quien alegue la comisión del delito.	
	PROPUESTAS DE ATENUANTES PARA LOS CASOS DE EJERCICIO MÉDICO (Arts. 112, 150-151. 158-160): a) Autodenuncia y colaboración con la investigación. b) Ausencia de antecedentes disciplinarios y adhesión al protocolo. c) Póliza de responsabilidad civil médica vigente al momento del hecho. d) Compensación efectiva a la víctima o adhesión a un programa de compensación. e) Expediente médico en pleno cumplimiento de la normativa de historia clínica.	La incorporación de estas atenuantes expresas y acumulables, tienen la intención de que el tribunal valore al graduar la pena, sin perjuicio de la acción civil resarcitoria ni de la sanción disciplinaria o administrativa aplicable, las cuales permanecen intactas en todos los casos descritos.

	f) Acreditación institucional en seguridad del paciente o comité activo de eventos adversos. g) Formación médica continua vigente en la especialidad. h) Contexto de urgencia o de recursos intitucionales limitados no imputable al profesional.	
	PROPUESTA NUEVA INCLUSIÓN DE PENAS ESPECIALES PARA LOS CASOS DE PRIMERA INFRACCIÓN MÉDICA SIN ANTECEDENTES: 1) Suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujeta al cumplimiento de las demás obligaciones (civil, disciplinaria, compensatoria). 2)Trabajo comunitario en establecimientos de salud pública o en zonas de menor acceso a servicios médicos, por un periodo proporcional a la gravedad del hecho. 3) Libertad vigilada con suspensión del Colegio Médico Dominicano o de la sociedad científica de la especialidad correspondiente. 4) Formación médica continua obligatoria y supervisada, específica al área en que ocurrió el evento adverso, como medida complementaria o sustitutiva.	